

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0002
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, literal I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;

- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-010338-E, de 24 de julio de 2025, el señor Juan Pablo Gualpa Lavay, en calidad de concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “PAKARI DEL AUSTRO”, presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado por la Agencia a partir de la emisión del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0029, de 18 de julio de 2025.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

*“(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos, así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente solicitud de nulidad.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 5 del Expediente Administrativo, el señor Juan Pablo Gualpa Lavay, en calidad de concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “PAKARI DEL AUSTRO”, mediante escrito ingresado a la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-010338-E, de 24 de julio de 2025, presenta solicitud de nulidad desde el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0029, de 18 de julio de 2025, el cual es acogido por la Resolución No. ARCOTEL-2025-0128, de 18 de julio de 2025.

2.2. A fojas 6 a 11 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0200, de 10 de noviembre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1199-OF, de 11 de noviembre de 2025, solicita al señor Juan Pablo Gualpa Lavay, determine de manera clara y argumentada el recurso o reclamo que interpone para la respectiva sustanciación; y, cumpla con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, para efecto de la subsanación se le concede el término de 10 días.

2.3. A fojas 12 a 26 del Expediente, el señor Juan Pablo Gualpa Lavay, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-016954-E, de 19 de noviembre de 2025, da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0200, de 10 de noviembre de 2025.

2.4. A fojas 27 a 31 del Expediente, el abogado Ángel Lenin Erazo Bermeo, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-017148-E, de 24 de noviembre de 2025, remite respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0200, de 10 de noviembre de 2025.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

El señor Juan Pablo Gualpa Lavay, en calidad de concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “PAKARI DEL AUSTRO”, a través del documento ingresado a la Agencia

con No. ARCOTEL-DEDA-2025-010338-E de 24 de julio de 2025, solicita:

“(...) ESCRITO SOLICITANDO NULIDAD DESDE Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0029, de 18 de julio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acoger el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Pablo Gualpa Lavay, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0058, de 28 de febrero de 2025. (...)”.

Una vez revisado y analizado el documento presentado por el administrado, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0200, de 10 de noviembre de 2025, solicitó:

*“(...) **SEGUNDO:** Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- Una vez revisado el contenido de la solicitud de nulidad, se verifica que la misma no cumple con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, por lo que se dispone: **2.1. El recurrente no determina con exactitud el recurso o reclamo que interpone, por lo que, de conformidad el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, determine de manera clara y argumentada el recurso o reclamo que desea interponer para la respectiva sustanciación.** 2.2. Se identifica que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, referente: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, se SOLICITA al señor Juan Pablo Gualpa Lavay, cumpla con los requisitos establecidos, para efecto de la subsanación, se concede el término de cinco (10) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo (...)”.*

La Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con fecha 11 de noviembre de 2025, notifica al señor Juan Pablo Gualpa Lavay, el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0200, de 10 de noviembre de 2025, a los correos electrónicos jurisasociados@hotmail.com y pablo.comlg@gmail.com, direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones.

Mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-16954-E, de 19 de noviembre de 2025, el señor Juan Pablo Gualpa Lavay conjuntamente con el abogado Ronald Siguenza Suscal, da contestación a la Providencia indicando los requisitos establecidos en el

numeral 2.2; sin embargo, no da respuesta al numeral 2.1, ya que no determina con exactitud el recurso o reclamo que interpone. Esto se demuestra en las siguientes líneas:

- “(...) 1. Se declare la nulidad absoluta de todos los actos administrativos señalados, por haberse emitido sin fundamento fáctico ni jurídico, vulnerando el Art. 214 COA.*
- 2. Se deje sin efecto la terminación unilateral del Título Habilitante y se ordene su plena vigencia.*
- 3. Se disponga el archivo definitivo del presente procedimiento sancionador.*
- 4. Se ordene la rectificación del sistema de cartera, garantizando la correcta actualización de pagos.*
- 5. Se disponga que la Administración se abstenga de iniciar procedimientos sin verificar previamente la existencia real de obligaciones pendientes (...)”.*

Mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-017148-E, de 24 de noviembre de 2025, el abogado Ángel Lenin Erazo Bermeo, señala que se encuentra autorizado, siendo pertinente todo escrito presentado en representación de su patrocinado, e indica:

“(...) Al estar debidamente autorizado, estoy facultado a presentar cuanto escrito se necesario en nombre y representación de mi patrocinado, por lo tanto, no es necesario presentar procuración judicial, poder especial, debido a que no he comparecido en calidad de representante legal o apoderado, es más mis actuaciones se ciñen estrictamente a mi labor como abogado, respetando el debido proceso, y lealtad procesal (...)”.

Del análisis de los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2025-016954-E, de 19 de noviembre de 2025; y, No. ARCOTEL-DEDA-2025-17148-E, de 24 de noviembre de 2025, se determina que los mismos no cumplen con lo dispuesto en la Providencia ARCOTEL-CJDI-2025-0200, de 10 de noviembre de 2025, ya que no determina el recurso o reclamo que interpone para sustanciar la solicitud de nulidad, de conformidad con el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo que señala:

“Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

*La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una **reclamación o un recurso administrativo**.*

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Es necesario explicar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

El artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas deben cumplir sin necesidad de requerimiento adicional, lo dispuesto en la Constitución de la República, las leyes, el ordenamiento jurídico y las decisiones adoptadas por autoridad competente; en concordancia con el artículo 14 ibídem, que dispone que la actuación administrativa se somete a la Constitución de la República, instrumentos internacionales, la ley y al presente COA.

El Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, el procedimiento administrativo de la reclamación, las reglas generales de la impugnación, las clases de recursos, los requisitos formales, el procedimiento a seguir y los plazos y términos para la interposición.

Es claro que el recurrente interpone solicitud de nulidad, pero en ninguna parte del proceso indica el recurso (apelación y extraordinario de revisión), o reclamo para sustanciarlo conforme el debido proceso, lo que le impide a la administración determinar los plazos y términos para la presentación y sustanciación de dicha solicitud. En este sentido, es necesario señalar que no es posible sustanciar la solicitud de nulidad, si el administrado no determina el tipo de recurso o reclamo, sus fundamentos y demás requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo.

El artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, establece que la administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada, con fundamento legal, lo cual se cumplió a cabalidad mediante la Providencia ARCOTEL-CJDI-2025-0200, de 10 de noviembre de 2025, por parte de la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Por lo indicado, la recurrente no cumplió con lo dispuesto por la administración pública, por tal razón, se debe inadmitir la solicitud de nulidad, y considerar el desistimiento por parte de la administrada, de conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

“Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación.

Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En la misma línea, el Código Orgánico Administrativo en referencia al desistimiento, señala que es una de las formas por las cuales se da por termina el procedimiento administrativo e indica

expresamente que la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa:

*“Art. 201- **Terminación del procedimiento administrativo.** El procedimiento administrativo termina por:*

- 1. El acto administrativo.*
- 2. El silencio administrativo.*
- 3. El desistimiento.***
- 4. El abandono.*
- 5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.*
- 6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.*
- 7. La terminación convencional.”*

*“Art. 211.- **Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.*

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.” (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Identificado el incumplimiento de la normativa, y de lo solicitado por la Administración Pública, se debe proceder conforme lo indica el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, esto es, se debe considerar el desistimiento, para lo cual se emitirá el respectivo acto administrativo.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0002, de 7 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“(…) VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que:

- 1. La administración pública, a través de los diferentes actos emitidos, especificó con fundamento legal los requisitos que deben ser enmendados, y las instrucciones detalladas para proceder, dando cumplimiento al ordenamiento jurídico; sin embargo, el señor Juan Pablo Gualpa Lalvay, no determinó el recurso o reclamo que interpone para sustanciar la solicitud de nulidad, de conformidad con el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo.*

2. No señalar el recurso o reclamo que interpone, impide a la administración determinar los requisitos, el procedimiento administrativo a seguir, plazos y términos para la interposición y sustanciación, por cuanto cada recurso o reclamo tiene su lineamiento.

3. Por cuanto el administrado no dio cumplimiento a lo dispuesto por la administración pública, se debe considerar el desistimiento, de conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.

4. El artículo 211 del Código Orgánico Administrativo indica, en los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

VII. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda la Coordinación General Jurídica, en su calidad de Delegado de la Dirección Ejecutiva, **INADMITIR Y DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Juan Pablo Gualpa Lavay, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-010338-E, de 24 de julio de 2025.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Juan Pablo Gualpa Lavay, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-010338-E, de 24 de julio de 2025.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0002, de 7 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Juan Pablo Gualpa Lavay, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-010338-E, de 24 de julio de 2025.

Artículo 4.- DECLARAR el desistimiento de la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Juan Pablo Gualpa Lavay, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-010338-E, de 24 de julio de 2025, por no determinar el recurso o reclamo que interpone para sustanciar la solicitud de nulidad, de conformidad con el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- DISPONER el archivo de la solicitud de nulidad signada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-010338-E, de 24 de julio de 2025, interpuesta por el señor Juan Pablo Gualpa Lavay.

Artículo 6.- INFORMAR al señor Juan Pablo Gualpa Lavay, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial de conformidad con la ley.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Juan Pablo Gualpa Lalvay, en los correos electrónicos jurisasociados@hotmail.com y pablo.comlg@gmail.com, direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución, para los fines pertinentes, a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Unidad Técnica de Registro Público; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 7 días del mes de enero de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrian Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES